

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 22-01 que crea el Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 22-01

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DEL EJERCICIO DE LA PSICOLOGIA

ARTICULO 1.- Se crea el Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI). El ejercicio de la profesión de psicólogo en la República Dominicana queda regido por la presente ley y por el Código de Etica y Disciplina del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI).

ARTICULO 2.- Se define como ejercicio de la profesión de psicólogo la utilización del conocimiento adquirido mediante el estudio científico de los procesos cognitivos y del comportamiento humano y animal, tanto en la realización de trabajos de

investigación y de docencia, como en la prestación de servicios profesionales a personas físicas y/o morales, en cualesquiera de sus áreas especializadas.

ARTICULO 3.- Sólo pueden ejercer la profesión de psicólogo en el territorio nacional las personas graduadas en esta disciplina, en el país o en el extranjero, con un nivel académico, por lo menos de licenciatura, siempre que los títulos de las personas graduadas en el extranjero sean revalidados y/o reconocidos por una universidad de la República Dominicana que otorgue el título de licenciado en psicología y que las mismas cumplan con las leyes y reglamentos que rigen la materia.

PARRAFO I.- Para el ejercicio de la psicología clínica se requerirá, además, haber completado estudio de post-grado en esa área con un nivel académico, por lo menos de especialista, expedido y/o revalidado por una universidad dominicana debidamente autorizada por los organismos competentes; y estar inscrito en el CODOPSI como psicólogo clínico. Los profesionales de la psicología que, al momento de promulgarse la presente ley se encuentren en pleno derecho de ejercer la psicología y no cumplan con este requisito, tienen un plazo máximo de cinco (5) años para realizar los estudios de especialidades.

PARRAFO II.- Para que los profesionales de otras áreas ejerzan la psicología clínica es imprescindible que tengan el título de especialidad en psicología a un nivel de doctorado. Para las demás áreas se requiere un título en el ámbito de maestría.

PARRAFO III.- Los profesionales de otras áreas que realicen estudios de especialidad en psicología sólo quedan autorizados a ejercer como especialistas en esa área.

PARRAFO IV.- Quedan exceptuados de las presentes disposiciones los psicólogos graduados en el extranjero, debidamente autorizados a ejercer la profesión de psicólogos en su país de residencia, que sean contratados como docentes o consultores técnicos, para realizar servicios específicos por tiempo determinado, por personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales e internacionales.

En el caso de las instituciones públicas y autónomas del Estado, se deberá consultar al Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI), antes de concertar el contrato. Dichas instituciones estarán en la obligación de informar al CODOPSI su decisión al respecto. Cuando se trate de personas e instituciones privadas, esta contratación deberá estar sujeta a la aprobación previa del CODOPSI, en el caso de que en el país no hubiere personal calificado disponible.

ARTICULO 4.- Para ejercer la profesión de psicólogo en el país, es necesario que la persona titulada, esté o no colegiada, cumpla los requisitos siguientes:

- a) Estar amparada en un exequátur expedido por el Poder Ejecutivo;
- b) Estar registrada en el Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI); y

- c) Tener residencia permanente en el país.

PARRAFO.- Los psicólogos sólo podrán depositar la solicitud de exequátur en el Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI) quien, a su vez, lo tramitará al Poder Ejecutivo, vía la Secretaría de Estado correspondiente.

ARTICULO 5.- Para prestar servicios como psicólogo en la administración pública o en las instituciones autónomas del Estado, es obligatoria la celebración de un concurso público con la participación del CODOPSI, con derecho a voz y a voto, tanto en la elaboración de los términos del concurso, como en la elección de los candidatos. Se exceptúan de este concurso los puestos puramente administrativos.

CAPITULO II

DEL COLEGIO DOMINICANO DE PSICOLOGOS

ARTICULO 6.- El Colegio Dominicano de Psicólogos queda investido con personalidad jurídica y patrimonio propio, de una duración por tiempo indefinido, y su domicilio legal estará en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, y funcionará de conformidad con los fines establecidos en la presente ley, el Código de Etica y Disciplina y los estatutos del Colegio.

ARTICULO 7.- El Colegio Dominicano de Psicólogos tiene como función:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, el Código de Etica y Disciplina y el correcto ejercicio de la profesión de psicología en el país;
- b) Realizar actividades que coadyuven al ejercicio legal de la psicología;
- c) Actuar como asesor del Estado en materia de psicología;
- d) Regular que el uso, la aplicación e interpretación de psicoterapias, tales como: terapia familiar, de grupo, conductual, sexuales, psicoanalística, asertiva y de modificación de conductas, entre otras pruebas psicológicas y otros recursos y procedimientos sean ejercidos por profesionales de la psicología, calificados y debidamente autorizados por el CODOPSI;
- e) Regular la distribución y venta de equipos, programas informáticos, exclusivamente a profesionales autorizados, así como cualesquiera otros materiales relacionados con la psicología, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Etica y Disciplina del CODOPSI;

- f) Propugnar por el establecimiento y desarrollo de servicios públicos relacionados con la psicología;
- g) Propugnar por la defensa y mejoramiento de procedimientos técnicos legales. Especificaciones y leyes que rijan los nombramientos, funciones y permanencia de los psicólogos en las instituciones privadas, públicas y/o autónomas del Estado;
- h) Velar por la buena formación y entrenamiento de la profesión en la psicología, junto con las diferentes universidades del país, el Consejo Nacional de Educación Superior, así como cualesquiera otros organismos equivalentes que puedan existir;
- i) Realizar actividades que incrementen los conocimientos y la proyección científica de los profesionales;
- j) Representar a los colegiados ante las organizaciones nacionales e internacionales que se relacionen con el ejercicio de la psicología;
- k) Colaborar con la comunidad, a fin de prevenir situaciones que puedan generar trastornos de comportamiento;
- l) Designar a los representantes del CODOPSI ante los organismos públicos y privados de los cuales el Colegio sea miembro;
- m) Cualesquiera otras funciones que prevean las leyes y/o el Código de Ética y Disciplina del Colegio.

CAPITULO III

DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 8.- Para ser miembro del Colegio Dominicano de Psicólogos se requiere:

- a) Estar amparado en un título académico expedido, revalidado y/o reconocido por una institución universitaria dominicana que, por lo menos, otorgue el título de licenciado en psicología;
- b) Hacer una solicitud por escrito dirigida al Colegio, anexando su currículum vitae y los documentos que justifiquen el título de psicólogo;
- c) Tener residencia permanente en el país;

- d) Estar amparado o tener en trámite el exequátur correspondiente y
- e) Obtener la aprobación del Consejo Directivo del Colegio.

ARTICULO 9.- Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer profesionalmente la psicología;
- b) Elegir y ser elegidos en cualesquiera de los organismos del Colegio;
y
- c) Participar de los beneficios del CODOPSI.

ARTICULO 10.- Son deberes de los colegiados:

- a) Defender el bienestar de los psicólogos miembros del Colegio;
- b) Denunciar ante el Colegio las intromisiones que, en ejercicio de la psicología, hagan personas y/o profesionales no amparados por la documentación correspondiente;
- c) Participar en todas las actividades que organice o delegue la asamblea y/o el consejo directivo;
- d) Mantenerse al día en el pago de la cuota establecida por los estatutos del Colegio;
- e) Cualquier otro deber que establezcan los estatutos del Colegio, la asamblea y/o el consejo directivo.

ARTICULO 11.- Los colegiados están regidos por la presente ley, por el Código de Ética y Disciplina, y por los estatutos del Colegio, y deberán acatar las disposiciones que adopta la asamblea y/o el consejo directivo del colegio.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DEL COLEGIO

ARTICULO 12.- Son organismos del Colegio: la Asamblea General, el Consejo Directivo y el Consejo de Ética y Disciplina. Se podrán crear otros organismos que la Asamblea General considere necesarios, sin necesidad de modificar la presente ley.

CAPITULO V

DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

ARTICULO 13.- La Asamblea General es la máxima autoridad del Colegio y estará integrada por los colegiados que estén al día en el pago de sus cuotas. Se considerará legalmente constituida cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros.

ARTICULO 14.- La convocatoria será realizada por el presidente y el secretario general, previa aprobación del consejo directivo, o a solicitud de por lo menos el diez por ciento (10%) de los miembros del Colegio, con derecho a voto, en los plazos y en la forma prevista en los estatutos del mismo. Si la asamblea no puede celebrarse por falta de quórum, se procederá conforme lo disponen los estatutos.

ARTICULO 15.- La asamblea estará dirigida por el presidente del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI) y las decisiones de las mismas serán adoptadas por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes con derecho a voto.

ARTICULO 16.- Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

- a) Elegir los miembros del Consejo Directivo, los vocales del Consejo de Ética y Disciplina y los miembros de cualquier otro organismo permanente que fuere creado;
- b) Establecer las cuotas de los miembros del Colegio y aprobar cualquier forma de ingresos no prevista en la presente ley;
- c) Conocer los informes y las memorias presentadas en la Asamblea General Ordinaria anual;
- d) Crear y asignar otras actividades a los miembros directivos del Colegio, a los vocales del Consejo de Ética y Disciplina y a cualquier otro miembro del Colegio;
- e) Conocer y decidir sobre las sanciones recomendadas por el tribunal superior a cualquier miembro directivo o vocal de los consejos u organismos mencionados en el acápite a) del presente artículo;
- f) Resolver cualquier otro asunto no previsto en la presente ley, en el Código de Ética y Disciplina o en los estatutos del Colegio.

PARRAFO.- El procedimiento que deberá seguirse para convocar y efectuar las elecciones estará establecido en los estatutos del Colegio.

CAPITULO VI

DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

ARTICULO 17.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá mediante convocatoria hecha por el presidente y el secretario general del Colegio, previa aprobación del Consejo Directivo o cuando, por lo menos, lo solicite el diez por ciento (10%) de los miembros del Colegio, con derecho a voto, y se hará únicamente para conocer de los asuntos de su exclusiva competencia previstos en la presente ley.

ARTICULO 18.- La Asamblea General Extraordinaria estará dirigida por el presidente del Colegio Dominicano de Psicólogos y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 19.- Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria:

- a) Modificar los estatutos y el Código de Etica y Disciplina del Colegio;
- b) Elegir miembros para ocupar los cargos vacantes del Consejo Directivo, del Consejo de Etica y Disciplina y de cualesquiera otros organismos, por ausencia permanente, renuncia, incapacidad o muerte de los titulares de los mismos, por el resto del período que correspondía agotar a dichos titulares;
- c) Disolver el Colegio Dominicano de Psicología (CODOPSI).

ARTICULO 20.- La Asamblea General Extraordinaria, cuyos fines sean modificar los estatutos y/o el Código de Etica y Disciplina, será convocada exclusivamente para tales fines, requiriéndose la asistencia de las dos terceras partes (66%) de los miembros del Colegio.

PARRAFO.- En caso de no poder celebrarse la asamblea por falta de quórum, se harán otras convocatorias en igualdad de condiciones.

ARTICULO 21.- La Asamblea General Extraordinaria, cuyos fines sean disolver el Colegio Dominicano de Psicólogos, será convocada única y exclusivamente para tales fines, requiriéndose la asistencia de las tres cuartas partes (75%) de los miembros de CODOPSI.

PARRAFO.- En caso de no poder celebrarse la asamblea por falta de quórum, se harán otras convocatorias en igualdad de condiciones.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 22.- El Consejo Directivo estará dirigido por el presidente, y sus miembros serán elegidos anualmente por mayoría de votos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los estatutos del Colegio.

ARTICULO 23.- Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, el Código de Etica y Disciplina, los estatutos del Colegio y las decisiones de la asamblea general;
- b) Actuar como tribunal superior, integrando los vocales del Consejo de Etica y Disciplina;
- c) Aplicar las sanciones que recomiende el tribunal disciplinario y/o superior;
- d) Administrar todos los fondos y bienes del Colegio, así como autorizar al presidente y al secretario de finanzas a recibir cualquier donación que se haga al Colegio;
- e) Autorizar la admisión de nuevos miembros que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente ley;
- f) Rendir un informe sobre las actividades realizadas en cada asamblea general (ordinaria o extraordinaria);
- g) Presentar una memoria a la asamblea general ordinaria eleccionaria correspondiente, sobre las actividades desarrolladas durante su período de dirección;
- h) Convocar, de acuerdo con los estatutos del Colegio, las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
- i) Conservar un acta de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, tanto del consejo directivo como de las asambleas generales;
- j) Designar a los miembros de las comisiones de trabajo que fueren necesarias;
- k) Adoptar cuantas decisiones sean necesarias para los fines del Colegio, que no estén expresamente atribuidas a la asamblea general;

- 1) Cualesquiera otras actividades que le sean asignadas por la asamblea general, ordinaria o extraordinaria.

ARTICULO 24.- El Consejo Directivo se reunirá y funcionará de acuerdo con los estatutos del Colegio.

CAPITULO VIII

DEL CONSEJO DE ETICA Y DISCIPLINA

ARTICULO 25.- El Consejo de Etica y Disciplina del Colegio Dominicano de Psicólogos estará integrado por un miembro del Consejo Directivo, quien lo presidirá, y los miembros del Colegio que, elegidos al efecto, fungirán como vocales, de acuerdo a los estatutos.

ARTICULO 26.- Corresponde al Consejo de Etica y Disciplina:

- a) Evaluar las denuncias hechas por escrito sobre las violaciones cometidas por cualquier psicólogo a la presente ley y al Código de Etica y Disciplina. Se evaluarán, además, las violaciones a los estatutos del Colegio y/o las disposiciones adoptadas por la asamblea general y otros organismos del Colegio;
- b) Investigar las denuncias recibidas contra los profesionales de la psicología por violaciones del ejercicio profesional y/o al Código de Etica y Disciplina. Los resultados de dichas investigaciones podrán ser hechos del conocimiento público si a juicio del Consejo Directivo conviene a los intereses del Colegio;
- c) Investigar las denuncias que sean recibidas contra personas no profesionales de la psicología, por ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo, y tomar las medidas que correspondan de conformidad con la presente ley, el Código de Etica y Disciplina, los estatutos del Colegio y cualquier otra decisión adoptada por la Asamblea General (ordinaria y extraordinaria);
- d) Actuar como tribunal disciplinario.

ARTICULO 27.- El tribunal disciplinario tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Juzgar a los psicólogos sometidos al Consejo de Etica y Disciplina por las violaciones cometidas contra esta ley y el Código de Etica y Disciplina o las violaciones a los estatutos del Colegio;

- b) Recomendar al Consejo Directivo las sanciones que considere de lugar, en el caso de aprobarse que se ha faltado a la presente ley y/o al Código de Ética y Disciplina, y a los estatutos del CODOPSI, de acuerdo a lo establecido por esta ley.

ARTICULO 28.- De acuerdo a la gravedad de la falta, el tribunal disciplinario podrá recomendar las sanciones siguientes:

- a) Advertencia;
- b) Amonestación privada;
- c) Amonestación pública;
- d) Suspensión temporal o definitiva como miembro;
- e) Solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión temporal de su exequátur;
- f) Suspensión temporal o definitiva del CODOPSI;
- g) Solicitar al Poder Ejecutivo la cancelación definitiva de su exequátur.

ARTICULO 29.- El tribunal superior del Colegio es competente para conocer de las violaciones cometidas por uno cualquiera de los miembros del Consejo Directivo contra esta ley, el Código de Ética y Disciplina, los estatutos del Colegio y las disposiciones adoptadas por los organismos calificados del Colegio.

ARTICULO 30.- El procedimiento a ser seguido ante el tribunal disciplinario y/o ante el tribunal superior del Colegio será establecido en los estatutos del Colegio.

CAPITULO IX

DEL SELLO E INSIGNIA

ARTICULO 31.- El Colegio Dominicano de Psicólogos tendrá una insignia o emblema distintivo, de acuerdo a lo establecido en los estatutos del Colegio.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 32.- Las personas que ejerzan ilegalmente la psicología, se atribuyan esa calidad profesional, así como que usen, apliquen, interpreten y/o distribuyan materiales y equipos psicológicos serán sancionadas con multas de tres (3) a diez (10) salarios mínimos promedio o con prisión correccional de seis días a dos años, o ambas

penas a la vez. En los casos más graves o de reincidencia, serán sancionadas con multas de once (11) a treinta (30) salarios mínimos promedio.

PARRAFO I.- Las personas físicas o morales que, a sabiendas, contraten a una persona que ejerza ilegalmente la psicología para prestarles servicios a terceros, serán sancionadas también con las penas establecidas en el presente artículo.

PARRAFO II.- Además de las sanciones indicadas en el presente artículo, el infractor, así como las personas físicas y/o morales que los contraten para atender a terceros, podrán ser condenados al pago de reparaciones civiles a que hubiere lugar.

PARRAFO III.- Los juzgados de primera instancia en atribuciones correccionales tendrán competencia para conocer de las infracciones a la presente ley. El Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del domicilio del infractor será apoderado por escrito, por el Consejo Directivo del Colegio, de las violaciones cometidas contra esta ley, para lo cual se depositarán los documentos que comprueben la infracción y el tribunal deberá conocer de los hechos y juzgar en materia correccional a los presuntos infractores. El Procurador Fiscal podrá también actuar de oficio y someter al presunto infractor al tribunal, en caso de flagrante violación al ejercicio de la profesión de psicólogo.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33.- El Colegio Dominicano de Psicólogos disfrutará de franquicia postal y cablegráfica, nacional e internacional.

ARTICULO 34.- El Colegio Dominicano de Psicólogos recibirá un cinco por ciento (5%) del valor de importación de todo material psicológico (test, equipos de laboratorios, etc.).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 23-01 que eleva la Sección de La Entrada, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 23-01